

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El Juzgado de Garantía de Osorno, por sentencia de veinte de marzo pasado, en causa RUC 2.100.940.868-9, RIT: 274-2022, resolvió que se condena a [REDACTED], como autor de los delitos de manejo en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 1° de la Ley 18.290 en relación con el artículo 110 del mismo cuerpo legal; y de negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otras, previsto y sancionado en el artículo 195 bis de la Ley 18.290, ambos cometidos en la comuna de Osorno, el día 18 de octubre de 2021, en grado de desarrollo consumado, a las penas siguientes:

- 1.- Por el delito de manejo en estado de ebriedad: Cuatrocientos días de presidio menor en su grado mínimo; suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años; a una multa, a beneficio fiscal, de nueve Unidades Tributarias Mensuales; y a la accesoria de suspensión para cargos u oficios públicos mientras dure la condena.
- 2.- Por el delito de negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otras: Suspensión de su licencia de conducir, por el plazo de un mes; y a una multa, a beneficio fiscal, de tres Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de esta decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que se estimó admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día veintiséis de septiembre del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: El recurso se cimenta sobre una única causal, esto es, la contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, Penal, vale decir, “cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes”, la que funda en que, en su concepto, se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a recurrir el fallo, contemplados en el artículo 19 N° 3, incisos 5° y 6° de la Constitución Política, que exigen que toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y en una investigación racional y justa, disposición que se encuentra en armonía con el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la misma Carta Fundamental.

En efecto, asevera el recurrente que la sentencia no cumple con la obligación legal –de escrituración- que emana del artículo 396 del Código Procesal Penal y vulnera las exigencias contenidas en el artículo 342 letras c), d) y e) del Código Procesal Penal. La infracción denunciada por este interviniente se ha producido al no registrarse oportunamente y por escrito la sentencia condenatoria dictada en autos, omisión que le ha privado tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente el derecho al recurso.

Expone que su parte quedó notificada de la sentencia definitiva en la audiencia de lectura de la misma –en procedimiento simplificado- realizada el día 20 de marzo de 2022, en la cual se leyó la parte resolutive de la misma, y por ende –sostiene-, empezaron a correr los plazos para recurrirla, sin embargo, el



tribunal no cumplió con el requisito que el legislador le impuso en las normas antes singularizadas ya que no comunicó dentro del plazo legal establecido en el mentado artículo 396 el texto íntegro y escrito de la misma, sino, que lo hizo ocho días después de vencido dicho plazo, es decir, cuando quedaban apenas 2 días para deducir recursos en contra de la mentada sentencia.

Esta obligación incumplida tiene un correlativo en el derecho del justiciable de acceder a una copia íntegra y legible de la sentencia definitiva, el cual se hace extensible a la comunidad toda, como manera de controlar la labor del sentenciador. Dicha obligación no es baladí, ni puede subsidiarse con la mera escucha de la sentencia en audio, pues a partir de su escrituración es que se puede constatar sí se satisfacen los requisitos del artículo 342 del Código Procesal Penal, en especial lo dispuesto en sus letras c): La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; y d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, y así invocar o no, como forma de control por los intervinientes, el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del código de enjuiciamiento ya citado.

SEGUNDO: Que, respecto de la causal del recurso, se debe tener presente que, en relación al agravio a la garantía del debido proceso, esta Corte ha resuelto uniformemente que éste debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, de modo tal que entrase, límite o elimine su



derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente, debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de forma que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20). En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal;

TERCERO: Que el vicio alegado se cimenta sobre un presupuesto fáctico ineludible, esto es, que el texto íntegro de la sentencia no se notificó el día 20 de marzo de 2023, sino que el día 28 del mismo mes, apenas dos días antes del vencimiento de plazo para recurrir la sentencia. Dado que es el impugnante quien invoca este hecho, pesa sobre él la carga probatoria en este caso.

Que el artículo 359 del Código Procesal Penal dispone que en el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso, lo que se llevará a efecto en la respectiva audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral.



CUARTO: Que el incidentista, a objeto de probar la fecha en que le fue notificado el texto íntegro de la sentencia, solicitó en su recurso y también posteriormente a éste, en primera instancia, diversas certificaciones y actuaciones, que constan en sistema, las que, en lo que interesa, se pueden ordenar en una línea cronológica de la siguiente forma:

1.- Con fecha 14 de marzo de 2023 se realiza la audiencia de juicio oral simplificado de esta causa, la que aparece firmada.

2.- El mismo día 20 de marzo aparece una actuación bloqueada con el epígrafe “para los efectos de sistema”.

3.- Con fecha 20 de marzo de 2023, bajo el epígrafe “sentencia”, se contiene el texto íntegro del fallo dictado en autos.

4.- Con fecha 29 de marzo de 2023 existe una actuación bloqueada con el epígrafe “firma trámite atrasado”.

5.- Con fecha 30 de marzo de 2023 se interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en la causa, el que es declarado admisible por el tribunal el día 31. En el segundo otrosí del libelo se solicita que se certifique por el ministro de fe del tribunal “la fecha real en que se notificó a los intervinientes mediante correo electrónico, el acta de la audiencia de juicio oral simplificado llevada a cabo en esta causa el día 14 de marzo del presente año y la sentencia definitiva de fecha 20 de marzo del presente año”. Además, se solicita que se certifique “la fecha real en que, tanto el acta de la audiencia de juicio oral simplificado llevada a cabo en esta causa el día 14 de marzo del presente año y la sentencia definitiva de fecha 20 de marzo del presente año estuvieron disponible para los intervinientes en el portal web del poder judicial, habida consideración de



los hitos bloqueados ingresados con fecha 20 de marzo (Para los efectos del sistema) y 29 de marzo” (Firma tramite atrasado).

6.- Con fecha 3 de abril de 2023 el ministro de fe del tribunal certifica haber recibido a las 08:30 horas del día 20 de marzo de 2023, el texto íntegro de la sentencia que se comunicó en audiencia a los intervinientes a las 12:00 horas de ese mismo día.

7.- Con fecha 4 de abril de 2023, consta en sistema un certificado de la Jefa de Causas del Tribunal que consigna que: a) “respecto de la fecha en que se notificó a los intervinientes mediante correo electrónico, el acta de la audiencia de juicio oral simplificado llevada a cabo en esta causa el día 14 de marzo de 2023, fue el día 20 de marzo del presente” y b) “En relación a la sentencia dictada, esta fue – notificada- con fecha 28 de marzo de 2023”, sin que a la ministro de fe actuante le conste la fecha en que la sentencia se encontró disponible en el portal web del Poder Judicial, ni la existencia de alguna modificación de esa plataforma virtual.

8.- Con fecha 5 de abril de 2023, el defensor del imputado volvió a solicitar que se certificara la fecha en la que la sentencia había estado disponible en el portal web del Poder Judicial, ello atendidas las actuaciones bloqueadas que figuraban en el sistema.

9.- Con fecha 11 de abril de 2023, la ministro de fe del tribunal, realiza una larga certificación en que, en lo relevante, explica la forma en que funciona la página web del Poder Judicial, llamada Oficina Judicial Virtual, la que se tramita en un sistema informático unificado llamado SIAGJ, en la que expone que se trata de un “sistema en el que se registran todas las actuaciones, resoluciones dictadas, tanto en audiencia como fuera de audiencia, que son visualizadas en la O.J.V., y que



este tribunal no tiene incidencia, con su propia nomenclatura, y ordenamiento”, por lo que no le puede constar personalmente la fecha en que estuvieron dispuestas el acta de la audiencia ni de la sentencia en la web “atendido que se trabaja con el sistema SIAGJ y no con la plataforma de la O.J.V.”

La certificación explica luego, en cuanto a los hitos bloqueados de 20 y 29 de marzo que cuando la Fiscalía ingresó la causa por el sistema interconectado con este Tribunal, incorporó sistémicamente sólo el delito de conducción en estado de ebriedad; sin embargo, finalmente fue acusado y posteriormente condenado, además, por el delito de negativa injustificada del conductor a someterse a las pruebas respiratorias u otras, por lo que hubo que regularizar esta anomalía en el sistema para efectos de relacionar el hito de condena, con ambos delitos y asociar estas dos condenas con la fecha en que se dictó la sentencia y luego firmar ese trámite, señalando luego que los trámites que figuran como bloqueados no tenían documentos y debieron anularse sólo para poder pasar el hito correspondiente a los dos delitos en el sistema SIAGJ.

QUINTO: Que el tribunal comparte la argumentación contenida en el recurso en cuanto a la importancia y necesidad de que la sentencia que se dicte, se encuentre íntegramente escriturada en los términos que demanda el artículo 396 del Código Procesal Penal y ya antes se ha pronunciado acerca de este punto, entre otras, en las sentencias roles 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021, pero no advierte en este caso, infracción alguna a este deber de escrituración, dado que la sentencia fue íntegramente escriturada y consta en sistema y existía,



según la certificación expedida por la ministro del fe del Tribunal de Garantía de Osorno ya desde las 08:30 horas del día 20 de marzo pasado.

SEXTO: Que de la prueba rendida en juicio es posible establecer que no se ha acreditado que el texto íntegro de la sentencia definitiva dictada, efectivamente haya llegado a conocimiento del señor defensor o haya podido ser conocido por éste recién el día 28 de marzo pasado. En efecto, consta que ese día se le notificó este texto por correo electrónico, pero también consta que la sentencia se encontraba ya completamente redactada a las 08:30 horas del día 20 de marzo último, en que en audiencia se leyó su parte resolutive, encontrándose entonces en situación de ser subida junto con la audiencia de lectura de la sentencia por defecto al portal web del Poder Judicial como normalmente sucede en estos casos.

Conviene relevar que, si bien, se sugirió por el defensor la existencia de alguna suerte de manipulación del portal web del Poder Judicial, ella en caso alguna fue demostrada, pues se señaló que el tribunal no interactúa ni interviene en el sistema de la Oficina Judicial Virtual y se explicó satisfactoriamente que las dos actuaciones anuladas que figuran en el sistema no se relacionan con ninguna manipulación o adulteración abyecta, sino que fueron actuaciones necesarias para pasar un hito en el sistema SIAGJ, habida cuenta que la causa fue informáticamente ingresada por el Ministerio Público por solo un delito, en circunstancias que se acusó por el persecutor y se condenó por el tribunal por dos ilícitos.

De esta manera, no habiéndose acreditado que el defensor hubiere sido notificado y tomado conocimiento del texto íntegro de la sentencia recién el día 28



de marzo de los corrientes, no resulta establecido el presupuesto de hecho sobre el que se ha construido el recurso, lo que basta para desestimarlo.

SÉPTIMO: Que aun obviando lo anterior, es opinión de estos jurisdicentes que el supuesto vicio invocado, en el evento de existir (esto es, en el caso de ser efectivo que a pesar de que la sentencia escrita ya estaba completamente redactada y obraba en poder del personal administrativo del tribunal a las 08:30 horas del día 20 de marzo pasado, éste no fue subido oportunamente al sistema informático del Poder Judicial, lo que le impidió al recurrente tomar conocimiento de texto de la sentencia hasta el día 28 de septiembre pasado, en que es un hecho no controvertido que se le remite por correo electrónico copia de la sentencia), carece de la sustancialidad y relevancia como para afectar sustancialmente el derecho al debido proceso impetrado por el incidentista.

En efecto, como primer elemento conviene consignar que es una circunstancia no controvertida que la remisión al recurrente del texto íntegro de la sentencia (dictada en un procedimiento simplificado) tuvo lugar dentro del término de 10 días que tenía la defensa para recurrir de nulidad y tan es así que, de hecho, ejerció ese derecho en tiempo y forma, por lo que malamente puede atisbarse como afectado su derecho al recurso.

En cuanto al vicio mismo, como ya se ha esbozado precedentemente en esta sentencia, no toda inobservancia de las formas y la ritualidad en el pleito trae aparejada la nulidad, es menester que se trate de un vicio que afecte de manera directa e irreparable la esencia de la garantía que se reputa conculcada y que el vicio tenga la sustancialidad exigida por el legislador para declarar existente un defecto de tal entidad que obligue a anular la sentencia y ordenar la realización de



un nuevo juicio, por lo que el defecto debe traducirse en una anomalía que produzca un perjuicio procesal concreto y distinguible que sólo pueda subsanarse mediante la invalidación de la sentencia.

Cabe relevar en esta línea de consideraciones que el recurso de nulidad es uno de derecho estricto, que sólo procede por las causales en que expresamente lo prevé la Ley y que de alguna manera tiene un carácter de última ratio procesal, esto es, que sólo procede cuando el vicio invocado es sustancial y el perjuicio que irroga no ha podido repararse por ningún otro medio o recurso procesal disponible, pues la nulidad no constituye una forma ordinaria de impugnación subsidiaria para el caso de que, pudiendo haberse ejercido otras acciones o arbitrios igualmente idóneas para subsanar el vicio y eliminar el perjuicio, ellas no fueron ejercidas por una decisión de la propia parte que luego recurre.

Estas exigencias distan de apreciarse satisfechas en la causa subjudice, lo que también conduce al rechazo del recurso intentado. En efecto, en este caso, se invoca la existencia de un vicio en la etapa de notificación de la sentencia, el que se arguye, afecta al debido proceso y el derecho a defensa y se produce porque se notifica la sentencia cuando habían transcurrido ya 8 días desde la fecha en que se leyó la parte resolutive de la misma, hecho ocurrido en la audiencia del día 20 de marzo de 2023, dejándole al defensor sólo dos días –de los 10 establecidos en la Ley- para estudiar las 9 hojas del fallo que contenían la parte expositiva y considerativa del mismo (pues la resolutive había sido leída a los intervinientes en audiencia).

Sin embargo, olvida el defensor que el plazo para recurrir nace desde la notificación de la resolución en contra de la cual se alza y si el impugnante señala



en su recurso que no tuvo acceso al texto íntegro de la sentencia sino el día 28 de marzo, recién ese día comenzaba a correr el término de 10 días para recurrir el fallo que contempla el artículo 372 inciso segundo del código adjetivo y consecuentemente, el período para recurrir vencía el 7 de abril, pues el texto legal expresamente señala que el plazo se cuenta desde la notificación de la sentencia definitiva –y no desde que se tenga noticia de una parte de ella-, pudiendo haber simplemente solicitado al tribunal que se certificara que el texto íntegro de la sentencia le había sido notificado el día 28, para que por el solo ministerio de la Ley, se entendiera que el plazo para recurrir vencía el día 7 de abril pasado.

Por otro lado, si entendemos –como parece hacerlo la defensa- la voz plazo en su sentido natural y obvio, como el tiempo señalado para hacer algo y partimos del supuesto del recurso, esto es, que no obstante no habersele dado a conocer el texto íntegro de la sentencia el día 20 de marzo, se encontraba notificado desde ese día y había comenzado a correr el término para recurrir el fallo, entonces cabe mencionar que, para casos como este, en que se notifica tardíamente parte de una resolución, después de principiado el cómputo del tiempo para alzarse contra ella, pero antes de su vencimiento, nuestra ley positiva contiene un mecanismo específicamente destinado a reparar el perjuicio que pudiere provocarse al recurrente en el artículo 17 del Código Procesal Penal. Esta norma prescribe, en lo pertinente, que “El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo”, arbitrio que no fue empleado por el



recurrente, lo que demuestra la falta de sustancialidad del vicio invocado que ora, podía ser subsanado solicitando una simple certificación –sin necesidad de llegar a la nulidad, prevista para casos en que no es posible ninguna otra vía para salvaguardar el debido proceso conculcado- o bien, era posible recurrir al mecanismo procesal específicamente previsto en nuestro ordenamiento positivo para esta situación, cuyo no fue el caso.

Por lo antes razonado, no cabe sino concluir que el vicio invocado, amén de no estar debidamente acreditado en lo fáctico, carece de sustancialidad en lo jurídico, por lo que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones **y visto**, además, lo dispuesto en los artículos 342, 373 letra a) y 372, todos del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [REDACTED] en contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Garantía de Osorno y contra el juicio oral simplificado que le antecedió en la causa RUC N° 2.100.940.868-9 y RIT 274-2022, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Brito.

Rol N° 51.958-2023.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R. y la abogada integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso.





XJNYXXCRQXQ

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



XJNYXXCRQXQ